



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0243/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier contra la Sentencia núm. 1877 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 1877, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier, contra la sentencia núm. 568-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desireé paulino Fontana, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*

En el expediente consta el Acto núm. 405/2019, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le notifica al abogado de la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier, la indicada sentencia núm. 1877.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia fue interpuesta el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier, con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1877, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018)

En el expediente no reposa acto de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; sin embargo, reposa el escrito de defensa, depositado por la razón social Inmobiliaria Santiaguina, SRL el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 1187, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier contra la Sentencia núm. 568-2014 dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil diecisiete (2014) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación por la no aplicación de los artículos 39 y 42 de la Ley 834 de 1978. Violación al sagrado derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el artículo 69 y 69.4 de la Constitución. Violación al principio de contradicción de las pruebas establecido en los artículos 49 y 50 de la ley 834 de 1978; Segundo Medio: Violación a la ley por la no aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Violación al principio probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación por la no aplicación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada indicada en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; Cuarto Medio: Solución de la causa en términos ofensivos que contravienen la ética del juzgador, lo que se traduce a una violación de la ley por la falta de base legal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el primer medio de casación planteado por la recurrente, quien alega, en esencia, lo siguiente: que era obligación de la corte de apelación revocar la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, declarar la nulidad radical y absoluta de la acción judicial inicial, esto es, la demanda en desalojo, toda vez que la señora Xiomara Iglesias como presunta “representante” de la entidad de comercio Inmobiliaria Satiaguina, ahora recurrida, nunca aportó al proceso el correspondiente acto de poder de representación exigido por la ley que rige la materia (...)*

c. *Considerando, que, en ese orden, la recurrente alega que la corte a qua fundamentó su decisión en el acta de reunión de gerentes de la Sociedad Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., la cual fue depositada en la audiencia celebrada el 21 de octubre del 2014, documento que por demás había sido excluido por la corte por haber sido depositado tardíamente.*

d. *Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua valoró para determinar que Xiomara Teresa Altagracia Iglesias tenía poder para representar a la dicha sociedad de comercio, el documento Acta de Asamblea General Extraordinaria del 28 de septiembre del 2009, depositado por la hoy recurrida mediante inventario recibido en fecha 7 de octubre del 2014, fecha en la cual, tal como argumentó la recurrente, el plazo se encontraba vencido, sustentada en el hecho de que la referida pieza establece que la señora Iglesias tiene calidad para representar a la sociedad en justicia, como demandante o demandada, y obtener sentencias; dar aquiescencia, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho, así como autorizar todo acuerdo, transacción o compromiso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Considerando: Que con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el artículo 52 de la ley No.834 dispone; “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido los criterios que se transcriben a continuación; “descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes”; según el artículo 52 de la ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativo de los jueces de fondo.*

f. *Considerando: que resulta de lo anterior, que, si bien la corte a qua ponderó un documento que fue depositado fuera de los plazos otorgados a esos fines, no incurrió en las violaciones señaladas, por el contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, más aun, tal como hizo constar en su sentencia, cuando el acta de asamblea general extraordinaria es de fecha 28 de septiembre del 2009, es decir, anterior a la presentación de la demanda introductiva en primer grado que lo fue en fecha 7 de septiembre del 2010; (....)*

g. *Considerando: que, sobre las violaciones alegadas por la recurrente, el legislador ha dispuesto en el artículo 1315 uno de los cuya violación se alega, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud del principio establecido en la segunda parte de dicho texto legal; el que pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho de que ha producido la extinción de su obligación, debe aportar la prueba de su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in Excipiendo fit actor”.*

*h. Considerando: que es preciso establecer, que si bien existen depositados recibos de pagos a favor de Ana Luisa Vda. Iglesias, así como una carta del año 1970, suscrita por la hoy recurrente a Cesar Emilio Iglesias, tal como alega la parte recurrente, no es menos cierto que, también existen depositados otros documentos a saber: 1. Certificado de Título No.82-55 de fecha 26 de abril de 1982, en el que establece que inmobiliaria Santiaguina, es la propietaria del inmueble objeto de la presente litis; 2. Certificado de depósito de alquiler No.99-290 de fecha 2 de febrero de 1999, estableciendo como depositante a la Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., e inquilina a Cantalicia Ramírez Báez, emitido por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana; 3. Recibo de declaración núm.4730-C de fecha 5 de febrero de 1999, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, sobre el referido inmueble; 4.Registro contrato verbal núm.9704, expedido por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, respecto del local comercial que origina la demanda inicial; 5. Recibos de pago de alquiler desde el año 2001 hasta el año 2007, a favor de la oficina de abogados Peguero Díaz Boissard y de la Licda. Isolina Rodríguez Duran, quienes fueron los representantes legales en la primera demanda en desalojo intentada por la Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., que en virtud de la documentación descrita precedentemente, hemos podido establecer, que si bien la recurrente fue inquilina de Cesar Emilio Iglesias y Ana Luisa Vda. Iglesias, posteriormente pasó a ser inquilina de Inmobiliaria Santiaguina S.R.L., por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, la hoy recurrida demostró tener calidad para demandar en justicia.*

*i. Considerando, que, en el desarrollo de su último medio de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casación, la recurrente expone, en esencia: “que en su sentencia la corte a qua llama o denomina a la parte recurrente, por vía de consecuencia a su abogado como representante legal y quien está llamando a conocer de los procedimientos, por el calificativo de “malicioso”; que, en ese sentido, indefectiblemente, la corte incurrió en la falta de base legal.*

*j. Considerando: que es preciso destacar que la corte a qua en la parte in fine de la página 10 de su decisión expresa: “en otro orden, por impericia o por malicia, olvida la recurrente que el contrato de alquiler, en tanto que contrato bilateral, oneroso es de tractos sucesivos o de ejecución sucesiva(..)*

*k. Considerando: que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios, para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en el caso de la especie, el hecho de que la corte a qua haya expresado el término “por impericia o malicia”, en uno de sus considerandos que dan solución a un medio presentado, en modo alguno es motivo que configure el vicio de falta de base legal que ha sido denunciado por la recurrente, motivos por los cuales se rechaza el medio de casación planteado.*

*l. Considerando: que, en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua en el citado fallo, no incurrió, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La demandante, señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. POR CUANTO: Que la actual demandante al junto de su finado esposo son INQUILINOS POR MÁS DE 70 AÑOS del local No. 138 de la Avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís (LUGAR DONDE FUNCIONA LA FARMACIA CHEVALIER); pues, dicho negocio es reconocido y tenida por esta comunidad como “Patrimonio del Pueblo Petromacorisano”; y, en la actualidad se pretende desalojar, de manera injustificada por demás, toda vez que los tribunales ordinarios han dictado sentencias en franca a derechos fundamentales establecido en nuestra Carta magna y en la ley, tal como lo hemos enarbolado en la historia del proceso.*

*b. DEBEMOS DEJAR CONSTANCIA. Que en el caso que nos ocupa NO existen condenaciones del orden pecuniario, tal y como se indica en los dispositivos de las decisiones más aba transcritos, sino, la orden de “desalojar” un local comercial donde se aloja y funciona una tradición farmacéutica en la Región del Este; por lo tanto, existe URGENCIA en que este Noble Tribunal Constitucional paralice provisionalmente los efectos ejecutorios de la sentencia recurrida en revisión constitucional, esto, hasta tanto se conozca y se decida el fondo de ésta acción recursoria.*

*c. Por cuanto: De los motivos externados en el Recurso de Revisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, se infiere con la claridad meridiana, que este Noble Tribunal anulará con todas sus consecuencias de ley, la sentencia No.1877 de fecha 30 de Noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, procede SUSPENDER provisionalmente la misma hasta tanto se conozca y falle el recurso de revisión comentado.*

*d. CABE RESALTAR; que SI BIEN ES CIERTO que las demandas en suspensión dirigidas contra las decisiones recurridas en revisión constitucional no pueden convertirse en herramientas para paralizar proceso judiciales e impedir que los mismos lleguen a su final, tal no es el caso que se discute; CIERTO ES AMBIÉN, que el caso concreto procede SUSPENDER la sentencia recurrida toda vez que: a.- Evidentemente existe derecho fundamental violentado, tal como se explica en el recurso; b.- La Inquilina demandante ocupa el local comercial (cuyo desalojo se persigue) POR MÁS DE 70 AÑOS, siendo el sitio donde siempre ha operado LA FARMACIA CHEVALIER en San Pedro de Macorís; y c.- En tales condiciones permitir que se ejecute la sentencia recurrida en revisión constituciones sería ocasionar daños irreparables para la actual recurrente.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión**

En el expediente reposa el escrito de defensa depositado por la razón social Inmobiliaria Santiaguina, S.R.L., el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le solicita a este tribunal constitucional el rechazo de la demanda en suspensión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones la parte demandada alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. 1. En su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 1877 de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por la Cámara Civil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al Recurso en Revisión Constitucional, la señora CANTALICIA RAMÍREZ BÁEZ, Vda. CHEVALIER, alega en síntesis en su demanda que han sido inquilinos por más de 70 años en el local comercial ubicado en el No. 138 de la Avenida Independencia de San Pedro de Macorís donde funciona la Farmacia Chevalier y es considerado “patrimonio del pueblo petromacorisano”, que no existen condenaciones pecuniarias al respecto y que este honorable Tribunal Constitucional le acogerá su recurso.*

*b. 3. El Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por la señora CANTALICIA RAMÍREZ BÁEZ, Vda. CHEVALIER, en contra de la sentencia descrita anteriormente, ha sido una táctica dilatoria utilizada por la misma, así como la Demanda en Suspensión de Ejecución de sentencia, para dilatar la ejecución de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, intentando dejar a la entidad INMOBILIARIA SANTIAGUINA, S.R.L., desprotegida al amparo de la ley, conculcando su DERECHO DE PROPIEDAD sobre el inmueble alquilado.*

*c. 5. En cambio la señora CANTALICIA RAMÍREZ BÁEZ, Vda. CHEVALIER, alega que se le han violado derechos fundamentales, pero ¿Cuáles derechos? Pues del análisis de los documentos se desprende lo contrario, ya que la misma se ha enfrascado en seguir conculcando el DERECHO DE PROPIEDAD que ostenta la INMOBILIARIA SANTIAGUINA, S.R.L., sobre el inmueble alquilado.*

*d. 6. Si bien es cierto que la FARMACIA CHEVALIER ha ocupado dicho inmueble por más de 50 años, dicha ocupación ha sido en calidad de INQUILINA, a lo cual ha puesto termino la PROPIETARIA, utilizando todas las vías de derecho puesta a su alcance por la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. 8. Sin embargo resulta evidente que la recurrente no ha demostrado cuál es el daño irreparable que alega, cuando se debe resaltar que es la entidad INMOBILIARIA SANTIAGUINA, S.R.L., la que ha sufrido daños IRREPARABLES al estar enfrascada en un proceso de 10 años, estando la misma privada de su DERECHO DE PROPIEDAD, sobre el inmueble alquilado.*

*f. En el caso de la especie resulta más que notario y evidente que buscan dilatar la ejecución de la sentencia recurrida sin aportar pruebas de los supuestos daños a sufrir.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente de la presente solicitud de ejecución de sentencia, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1877, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 405/2019, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 447/2019, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la génesis del asunto se encuentra en la demanda en desalojo incoada por Inmobiliaria Santiaguina, S.R.L., contra la señora Cantalicia Ramírez Báez Vida Chevalier; dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 036-2014, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Ante la acogida de la demanda y la inconformidad con la referida decisión, la señora Cantalicia Ramírez Báez Vda. Chevalier interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado en cuanto al fondo mediante la Sentencia núm. 568-2014, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Inconforme con la decisión de apelación, la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Sobre la demanda en suspensión

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

b. En virtud de dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier contra la Sentencia núm. 568-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se confirmó la Sentencia núm. 036-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió la demanda en desalojo incoada por la Inmobiliaria Santiaguina, S.R.L., y en consecuencia, ordenó el desalojo de la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier.

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,<sup>1</sup> estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

<sup>1</sup> Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12,<sup>2</sup> al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

e. Tal como ha sido apuntado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0243/14,<sup>3</sup>

*la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.”*

f. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15,<sup>4</sup> [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión*

<sup>2</sup>Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup>Dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup>Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

g. Precisado lo anterior, este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier el nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue fallado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la Sentencia núm. TC/0406/21; por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente demanda de suspensión de ejecución, dejándola sin objeto.

h. En ese orden de ideas, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia, y en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

i. En la especie, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0006/12,<sup>5</sup> procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria

<sup>5</sup>Dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

j. Producto de las citadas comprobaciones y tras haber sido decidido por este tribunal el recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 1877, que sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión de ejecución, procede declararla inadmisibile por falta de objeto y de interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier, contra la Sentencia núm. 1877, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cantalicia Ramírez Báez viuda Chevalier, y la parte demandada, Inmobiliaria Santiaguina S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**